



Veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00403-00**

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por EUNICE DEL SOCORRO CÁRDENAS GIL contra RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS, el apoderado judicial de la rematante allega escrito mediante el cual solicita se adicione el oficio librado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, a fin de cumplir las exigencias de esta última y con ello lograr el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble adjudicado a su poderdante.

Pues bien, verificada la nota devolutiva de dicha oficina de registro, arrimada por el memorialista como documento anexo, se observa que fue invocado como causal de ello los artículos 31 y 62 de la ley 1579 de 2012, requiriendo para ello ser citado en el oficio de desembargo el número de oficio con el cual se solicitó la inscripción de la medida cautelar.

Sin embargo, al acudir al texto de las citadas disposiciones normativas, se logra colegir que las mismas no contemplan la exigencia a la que acude la entidad para negarse a efectuar el registro ordenado por el despacho, pues las mismas en su tenor literal preceptúan:

ARTÍCULO 31. REQUISITOS. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

ARTÍCULO 62. PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la

RADICADO N° 2016-00403-00

prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

Requisitos que fueron debidamente incorporados en el oficio N°0568/2016/00403 del 02 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, teniendo en cuenta que en el mismo se aprecia no solo la individualización del bien inmueble, su número de matrícula inmobiliaria, sino también la identificación de las partes del proceso, información que resulta suficiente para dar cumplimiento a la orden judicial, máxime cuando es de entero conocimiento de la entidad el Oficio con el cual se ordenó la inscripción del embargo, pues el mismo se encuentra relacionado en la anotación N°18 fechada 21 de octubre del año 2016, bajo la especificación de EMBARGO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA en el proceso con el radicado que corresponde al presente trámite judicial, tal y como se visualiza en el respectivo certificado de libertad y tradición que reposa en las dependencias de la entidad.

No obstante, en aras de efectivizar el levantamiento de la medida cautelar mencionada sin más dilaciones, se ordenará por la secretaria del despacho librar el respectivo oficio, en el que se incluya la información de aquel con el cual se dispuso la inscripción de la misma, y que corresponde al N° 2341/2016/00403 del 19 de octubre de 2016, no sin antes advertir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín el deber de acatamiento de la orden judicial, so pena de dar aplicación a las consecuencias que acarrea el desobedecimiento de la misma en los términos del art. 44 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo a la manifestación extraproceso del apoderado de la rematante, es la segunda oportunidad en la que se dispone la devolución del oficio de desembargo, pues con antelación a la nota devolutiva ya mencionada, esta entidad requirió se indicara el documento de identidad de las partes del proceso en la parte superior del oficio, pese a que dicha información reposaba en la parte final del mismo.

Remítase igualmente copia de la presente providencia.

RADICADO N° 2016-00403-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 038 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff9994083babbc757c104ba138a782f39aac778271cec98425cccbee9031b8**

Documento generado en 29/02/2024 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>